



Departamento Jurídico y Fiscalía  
Unidad de Pronunciamientos,  
Innovación y Estudios Laborales  
E263352(1697)2022

116 / 02

DICTAMEN:

**ACTUACIÓN:**

Fija doctrina.

**MATERIA:**

Estatuto de Salud. Ley N°21.308. Concurso interno.  
Legalidad.

**RESUMEN:**

No se encuentra ajustado a derecho declarar inadmisible la postulación de un funcionario al concurso interno establecido por la Ley N°21.308 por no presentar documentación que no fue debidamente explicitada en el respectivo llamado a concurso, sin perjuicio de lo expuesto en el presente oficio.

**ANTECEDENTES:**

- 1) Asignación de 20.12.2022.
- 2) Pase N°1167 de 01.12.2022 de la Sra. Jefa de Gabinete del Sr. Director del Trabajo.
- 3) Oficio N°E281139/2022 de 24.11.2022 de la Contraloría General de la República.
- 4) Presentación de 17.11.2022 de doña [REDACTED]

**FUENTES:** Artículo único Ley N°21.308; Artículos 7º y 8º Decreto N°5 del Ministerio de Salud.

**CONCORDANCIA:** Dictámenes N°4861/272 de 20.09.1999 y N°3522/131 de 06.08.2004.

SANTIAGO, 19 ENE 2023

DE: DIRECTOR DEL TRABAJO

A. [REDACTED]

R. [REDACTED]

Mediante presentación del antecedente 4), Ud. ha solicitado, en su calidad de funcionaria regida por la Ley N°19.378 de la Corporación de Desarrollo Social de Til Til, ante la Contraloría General de la República, la revisión del concurso llevado a cabo por esa entidad, de acuerdo con lo previsto en la Ley N°21.308 dado que no se habría respetado lo señalado en el llamado a dicho proceso concursal respecto de la documentación a presentar, declarándose algunas candidaturas inadmisibles. Dicho Órgano Contralor derivó su presentación a esta Dirección por tener competencia respecto de la entidad empleadora.

Al respecto, cumple con informar a Ud. lo siguiente:

El inciso 1º del artículo único de la Ley N°21.308 establece:

*"Con el fin de ajustarse a lo preceptuado en el artículo 14 de la ley N°19.378, que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, las entidades administradoras de salud municipal que, al 30 de septiembre de los años 2021 al 2023, tengan un porcentaje superior al 20 por ciento de su dotación de horas en calidad de contratados a plazo fijo, deberán llamar a concurso interno para contratarlos de forma indefinida."*

De la norma antes citada se desprende que dicha normativa obliga a las entidades administradoras a llamar a concurso interno para incorporar en calidad de contratados indefinidos a los funcionarios contratados en calidad de plazo fijo, cuando en su dotación tengan un porcentaje superior al 20% en esta calidad.

El inciso 2º de esta preceptiva dispone:

*"Tendrán derecho a participar en dichos concursos internos aquellos funcionarios contratados a plazo fijo que, a la fecha del llamado a concurso, pertenezcan a la dotación de la respectiva entidad administradora de salud municipal y que hayan trabajado en ella durante a lo menos tres años, de forma continua o discontinua, con anterioridad a dicha fecha."*

De la norma anterior aparece que para participar en el concurso interno establecido por la Ley N°21.308 los funcionarios deben acreditar que han prestado o están prestando servicios en calidad de contratados a plazo fijo a lo menos tres años continuos o discontinuos anteriores a la fecha del llamado a concurso, independientemente de la duración del contrato durante esos años.

El inciso 4º de este mismo precepto establece:

*"Los concursos serán realizados por las respectivas entidades administradoras de salud municipal, y deberán resolverse antes de la fecha señalada en el inciso primero del artículo 11 de la ley N°19.378, que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, de cada anualidad. Los referidos concursos se realizarán resguardando que se desarrolle en base a criterios de carácter técnico, objetivos y de transparencia. En ellos solo se considerarán como factores la calificación de los postulantes, su experiencia y capacitación."*

De la norma anterior aparece que se persigue que estos concursos se realicen de manera tal de resguardar criterios de carácter técnico, objetivos y de transparencia.

Por su parte, el artículo 23 del Decreto N°1889, del Ministerio de Salud, dispone:

*"El concurso consistirá en un procedimiento técnico y objetivo que permita evaluar los antecedentes presentados por los postulantes en relación con el perfil ocupacional y requisitos definidos para los cargos a llenar y contribuya a la selección del más idóneo. Ellos serán amplios, públicos y abiertos a todo concursante que cumpla con los requisitos exigidos para el desempeño de las funciones del cargo de que se trate."*

*En el llamado al concurso se deberá especificar el tipo de jornada laboral que se propone para el cargo respectivo."*

El objetivo esencial del concurso que impone la ley es la igualdad de oportunidades para los postulantes y la correcta evaluación de los antecedentes que exige el cargo concursable. Así se ha pronunciado esta Dirección mediante Dictamen N°4861/272, de 20.09.1999.

Por su parte, el artículo 7º del Decreto N°5, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre concurso interno para contratación indefinida del artículo único de la ley N°21.308, prescribe:

*"Requisitos de postulación. Requisitos generales. Los postulantes al concurso interno deberán cumplir los requisitos de ingreso a una dotación del artículo 13 de la ley N°19.378."*

A su vez, el artículo 8º de esta última preceptiva señala:

*"Requisitos específicos. Podrá postular los/las funcionarios/as que, a la fecha del llamado a concurso interno de la respectiva entidad administradora de salud municipal, cumplan los siguientes requisitos copulativos:*

*a.Estar contratado a plazo fijo en dicha entidad administradora de salud municipal.*

*b.Haber trabajado en dicha entidad administradora de salud municipal a lo menos tres años, continuos o discontinuos, en modalidad de plazo fijo. Para efectos de este requisito, también se considerarán los años en que el/la funcionario /a haya prestado*

*servicios en calidad de honorarios en la misma entidad, sujeto a una jornada de trabajo de treinta y tres o más horas semanales.”*

De consiguiente, para este proceso concursal se debe estar solamente a los requisitos exigidos expresamente por la ley.

Ahora bien, en la especie, según la documentación que obra en poder de esta Dirección, la Corporación de Desarrollo Social de Til Til en su llamado a concurso interno de 11.10.2022 requirió para postular los siguientes documentos: fotocopia de carnet vigente por ambos lados; certificado de antigüedad laboral emitido por la oficina de Recursos Humanos de la Corporación de Desarrollo Social de Til Til; certificado de calificaciones emitido por la Dirección del Departamento de Salud de la Corporación de Desarrollo Social de Til Til, según libro de acta del proceso de calificación funcionaria y certificado de capacitación emitido por la oficina de Gestión de Recursos Humanos y Gestión del Departamento de Salud de la Corporación de Desarrollo Social de Til Til.

Sin embargo, según acta de 14.11.2022 se determinó que en el caso de los cargos directivos para tener derecho a postular estos debían presentar su renuncia a dicho cargo a través de una carta, previo al proceso de postulación, con fecha de renuncia a partir de la fecha de asunción del cargo al que postula.

De esta manera, en el caso de los postulantes que ejerzan cargos directivos se exigió un documento adicional y distinto al del resto de los funcionarios, el que sin embargo, no fue explicitado en el respectivo llamado a concurso.

Como se aprecia dentro de la documentación exigida para postular no figura la carta de renuncia exigida mediante acta de 14.11.2022, documento que tampoco guarda relación con los requisitos de postulación generales y específicos exigidos por la normativa en estudio. Sobre este particular si bien es cierto esta Dirección ha señalado mediante Dictamen N°3522/131, de 06.08.2004, que se pueden solicitar requisitos adicionales a los establecidos por el ordenamiento jurídico ello resulta procedente siempre que con ello no se vulneren normas de orden constitucional, legal o reglamentaria y que ellos sean exigidos de forma oportuna y transparente en la etapa del proceso concursal que corresponda, lo que en la especie no ocurrió.

Sobre este particular cabe tener en cuenta algunas consideraciones. Por una parte, la renuncia condicionada que la entidad administradora exigió a determinados funcionarios no se encuentra permitida en el ordenamiento jurídico de que se trata. En efecto, si bien un derecho puede ser renunciado, la normativa no facilita a la respectiva entidad para solicitar una renuncia condicionada de tal naturaleza. Por otra parte, existen requisitos de postulación que están señalados en la ley y requisitos para ser designado en el respectivo cargo que también están señalados por la normativa, los que no necesariamente deben ser coincidentes.

Por último, en relación a la exclusión formulada por el artículo 5º del Decreto N°5 respecto de los cargos directivos a la que alude la entidad administradora, cabe también tener en consideración, en primer lugar, que dicha norma no establece un impedimento para la postulación de los funcionarios con cargos directivos sino que

señala que ellos no se deben considerar para los efectos de este concurso especial en la dotación comunal de salud del artículo 11 de la Ley N°19.378.

Por otro lado, no podría darse el alcance pretendido por la entidad empleadora a esta norma por cuanto la Ley N°21.308 no establece un impedimento expreso para la postulación de los funcionarios con cargos directivos por lo que el Reglamento de dicha ley no podría exceder los términos de ella estableciendo impedimentos de postulación a funcionarios que la ley no ha excluido expresamente.

En consecuencia, en mérito de las consideraciones expuestas, doctrina administrativa y disposiciones legales citadas, cumplo con informar a Ud. que no se encuentra ajustado a derecho declarar inadmisible la postulación de un funcionario al concurso interno establecido por la Ley N°21.308 por no presentar documentación que no fue debidamente explicitada en el respectivo llamado a concurso.

Saluda atentamente a Ud.,



PABLO ZENTENO MUÑOZ  
ABOGADO  
DIRECTOR DEL TRABAJO

NPS/LBP/MSGC/msgc

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- Boletín
- Deptos. D.T.
- Sr. Subdirector
- U. Asistencia Técnica
- XVI Regiones
- Sr. Jefe de Gabinete Sra. Ministra del Trabajo y Previsión Social
- Sr. Subsecretario del Trabajo

